



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.V.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 918/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifestó que el día 29 de septiembre de 2009, sobre las 16:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle del Colegio Público del Valle de San Lorenzo, sufrió una caída, ocasionada al ceder el bordillo de uno de los escalones, lo que le produjo un esguince de tobillo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC),

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento comenzó el 13 de noviembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 23 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano Instructor entiende que concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo padecido por el reclamante ha resultado demostrada a través de las declaraciones testificales realizadas.

Asimismo, en el Informe del Servicio consta la existencia de las deficiencias referidas por el interesado, y comunica a la empresa de mantenimiento la orden para su reparación. De este informe, y de la propia Propuesta de Resolución, parece deducirse la naturaleza de vía urbana de titularidad municipal de la calle donde se produjo la caída.

Además, se han demostrado las lesiones sufridas, que aparentemente son las propias de un accidente de este tipo.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido incorrecto, puesto que la acera y los elementos que la conforman, tales como los bordillos de los escalones situados en ella, no se ha mantenido en las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa, pues nada indicaba que el bordillo del escalón fuera a ceder al paso del afectado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Además, la cuantía total de la indemnización otorgada es correcta, estando justificada y siendo conforme a la naturaleza de la lesión, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, se le ha de señalar de nuevo a esta Administración que es a la misma, como titular del Servicio causante del hecho lesivo, a quien le corresponde indemnizar completamente al interesado, no siendo conforme a Derecho que lo haga su compañía aseguradora, la cual es una entidad privada ajena al Ayuntamiento de Arona y que carece de toda legitimación en este asunto, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho